

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el expediente del proceso de la referencia informando que: *i) el demandado informó al despacho sobre el fallecimiento de su apoderado, hecho ocurrido el 11 de agosto de 2022; ii) el demandado en su condición de abogado solicitó se le reconozca personería para actuar en causa propia y en nombre de la sociedad HENAO Y TRIP LTDA, de la cual es representante legal. Sírvase proveer.*

Manizales, 02 de febrero 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE:	GABRIEL ALBERTO HENAO JARAMILLO
DEMANDADOS:	SOCIEDAD HENAO Y TRIP LIMITADA BERNARDO HENAO JARAMILLO
RADICADO:	17001310300620150032500

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Mediante diligencia del 05 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-48420, propiedad del demandante y los demandados, remate que fue aprobado mediante auto del 14 de octubre de 2022, providencia en la que se decretó la cancelación de la demanda y el levantamiento del secuestro del inmueble mencionado, ordenando expedir las comunicaciones respectivas y se reconocieron gastos al rematante.

Los oficios ordenados en la providencia del 14 de octubre de 2022 fueron expedidos el 23 de noviembre de 2022 y remitidos a los destinatarios el día 25 del mismo mes y año.

Posterior a ello, mediante escrito allegado el 05 de diciembre de 2022 el señor BERNARDO HENAO JARAMILLO, actuando en causa propia y como representante legal de la sociedad HENAO Y TRIP LTDA, informó sobre el fallecimiento de su apoderado y solicitó la interrupción del proceso desde la notificación de la providencia que aprobó el remate, por cuanto no tuvo oportunidad para formular los recursos legales frente a la misma.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 159 del CGP, establece que cuando el apoderado judicial de una de las partes muere, el proceso o actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, interrupción que se producirá a partir del hecho que la origine y, conforme al artículo 160 ibidem, “...**El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso...a la parte cuyo apoderado falleció**...” quien en aplicación de dicha disposición legal deberá “...*comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación...*”, y una vez dicho término se venza “...*o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado...*”, se reanudará el proceso.

No obstante, tratándose del remate de bienes, el artículo 455 del Código General del Proceso establece que “**Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación**”; de manera que, en el presente caso no operó la interrupción, si se tiene en cuenta que en el mismo momento en que se comunicó al Juzgado sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante, el demandado, en su condición de apoderado, se apersonó del proceso, es decir, el 05 de diciembre de 2022 cuando el juez tuvo conocimiento del fallecimiento del apoderado de los demandados, ya se había llevado a cabo la diligencia de remate, se había aprobado el mismo, se habían remitido los oficios de cancelación de embargo y secuestro del inmueble, se había entregado el bien a los rematantes y se habían reconocido los gastos al rematante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso, si bien se configuró una causal de interrupción del presente proceso DIVISORIO promovido por el señor GABRIEL ALBERTO HENAO JARAMILLO contra la sociedad HENAO Y TRIP LTDA y el señor BERNARDO HENAO JARAMILLO la misma no operó, dado el saneamiento

contemplado en el artículo 455 del Código General del Proceso para todo lo relacionado con el remate de bienes, y por cuanto una vez se tuvo conocimiento del fallecimiento del apoderado de los demandados, estos se apersonaron del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BERNARDO HENAO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.235.931 y tarjeta profesional número 32.401 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia y en representación de la sociedad HENAO Y TRIP LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nº 019 del 06 de febrero de 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262ba74594848615468a47a234ec2385fe926d1cbd8a7f243866ffb5842afa1e**

Documento generado en 03/02/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>